

El trabajo penitenciario en Colombia. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo penitenciario desde 1992 hasta el 2020¹

Archila Dávila, Brenda Julieth

El trabajo penitenciario en Colombia. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo penitenciario desde 1992 hasta el 2020¹

Revista Razón Crítica, núm. 11, 2021

Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=645870830005>

DOI: <https://doi.org/10.21789/25007807.1789>

Dossier. Pluralismo, Construcción de Paz y Democracia. 30 años de la Constitución de 1991

El trabajo penitenciario en Colombia. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo penitenciario desde 1992 hasta el 2020¹

Prison Labor in Colombia. Jurisprudential Development by the Constitutional Court on the Right to Prison Labor from 1992 to 2020

Brenda Julieth Archila Dávila

Instituto Internacional de Derechos Humanos, Colombia

dayuarcajps@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.21789/25007807.1789>

Redalyc: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=645870830005>

Recepción: 01 Junio 2021

Aprobación: 09 Julio 2021

Publicación: 09 Agosto 2021

RESUMEN:

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y un derecho humano. El Estado debe garantizar su materialización frente a todas las personas, bajo el principio de dignidad humana. La presente investigación abordó el avance jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al derecho al trabajo penitenciario en Colombia entre 1992 y 2020. Para el desarrollo de la investigación se realizó una línea jurisprudencial utilizando el método censitario, que permitió realizar un estudio cualitativo y cuantitativo que respondió a los caracteres de sistematicidad, descripción y conexión sobre la tesis adoptada por la Corte Constitucional en lo que respecta al derecho al trabajo en los centros penitenciarios. Obteniendo como resultado que, las personas privadas de la libertad tienen los mismos derechos laborales que cualquier otro trabajador, el Estado tiene a su cargo el desarrollo de diversas estrategias para la resocialización de los reos, enfatizando que, el trabajo penitenciario en condiciones apropiadas es una proyección de la justicia restaurativa.

PALABRAS CLAVE: trabajo penitenciario, reinserción, pena, derechos humanos.

ABSTRACT:

The right to work makes part of fundamental and human rights. Therefore, the State must guarantee its materialization for all people under the principle of human dignity. This study addressed the jurisprudential advance by the Constitutional Court regarding the right to prison labor in Colombia between 1992 and 2020. For the development of the research, a jurisprudential line was carried out using the census method, which allowed a qualitative and quantitative study that answered to the characteristics of systematicity, description and connection presented in the thesis adopted by the Colombian Constitutional Court regarding prison labor. As a result, it was determined that inmates have the same labor rights as any other worker and that the State is in charge of developing various strategies for their resocialization, emphasizing that prison labor under appropriate conditions is a projection of restorative justice.

KEYWORDS: Prison labor, reinsertion, sentence, Human Rights.

Los derechos humanos son parte integral de una buena gestión penitenciaria, dado que esta se debe desarrollar dentro de un marco ético-jurídico para satisfacer los fines propios de la pena y evitar abusos de poder que pongan en riesgo los derechos de los reclusos. Así las cosas, puede decirse que una de las pruebas más grandes de este respeto por la humanidad reside en el modo en que la sociedad trata a quienes han infringido o han sido acusados de infringir la legislación penal. Por esto, en los centros carcelarios y penitenciarios deben existir programas integrales de actividades constructivas que ayuden a los reclusos a mejorar su situación. Como mínimo, la experiencia de la prisión no debe dejar a los reclusos en una situación peor a la que se encontraban al inicio de su condena; por el contrario, debe ayudarles a mantener y mejorar su salud, su funcionamiento intelectual y social (Coyle, 2009). Para ello, pueden ser empleados diferentes mecanismos como, por ejemplo, la educación, el deporte, la recreación y el trabajo. Este último, “[...] facilita la resocialización del recluso, a través del aprendizaje e interiorización de pautas de comportamiento, valores y hábitos (de autodisciplina,

puntualidad, responsabilidad, valoración del esfuerzo y convivencia)" (Moner & Artiles, 2008, p. 228). Así, el trabajo penitenciario ayudaría a cumplir con la función de facilitar la posterior reinserción social y laboral del recluso.

El presente trabajo pretende explorar el desarrollo del derechoal trabajo de las personas privadas de su libertad en Colombia. Esto se hace mediante el análisis de los fallos proferidos por el máximo tribunal constitucional colombiano. Para dicho análisis se desarrollará inicialmente la presentación del problema y pregunta de investigación para después, ejecutar la descripción de la metodología empleada y previo a las conclusiones, exponer los resultados obtenidos al clasificar y calificar cada uno de estos fallos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La Corte Constitucional colombiana (en adelante, Corte o Tribunal) ha definido el concepto de política criminal como “[...] el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción” (Corte Constitucional, Sentencia C 936, 2010). Analizado el planteamiento anterior, se concluye que la política criminal en el Estado colombiano se orienta, en primera medida, a atender de manera reactiva las conductas criminales sobre las cuales la sociedad exige regulación, debido a la realidad social del país y las problemáticas que lo acogen. Como segunda medida, busca investigar, juzgar y condenar a los autores de estas acciones.

No obstante, la política criminal no puede encaminarse simplemente a la materialización de la justicia retributiva, sino que debe acoplarsea los fines de la justicia restaurativa³ , la cual como ha establecido la Corte (1996) también busca resocializar a los reos al culminar su pena (Corte Constitucional, Sentencia C 261, 1996)⁴ . Ahí se debe entender que, existiendo un resultado positivo en la reinserción social y laboral del condenado a través del trabajo penitenciario, resultaría siendo este un componente preventivo en política criminal en lo que se refiere a la reincidencia en la comisión de delitos, tal como lo ha resaltado la Corte (1996 , Sentencia C 430)⁵ .

Dada la importancia que ostenta el trabajo penitenciario y carcelario, el presente trabajo pretende abordar el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte frente a este componente. Entendiendo el mismo no solo como un elemento de la política criminal, sino un derecho propiamente dicho de las personas que se encuentran recluidos en estos centros. La Ley 1.709 del 2014 definió el trabajo penitenciario y carcelario como:

El trabajo es un derecho y una obligación social⁶ y goza en todassus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión (Ley 1.709, 2014).

La relevancia de la doctrina de la Corte para la comprensión de la normativa nacional y su integración con las normas del bloque de constitucionalidad (Fuentes-Contreras, 2010; 2017) llevó a la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es el abordaje jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana en materia de garantías frente al derecho al trabajo en los centros penitenciarios y carcelarios desde 1992 hasta el 2020?⁷

En consecuencia, en la presente investigación se estudiaron diferentes pronunciamientos de la Corte, en los cuales existiera una mención acerca del derecho al trabajo de las personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios. A su vez, se enfoca en las providencias que son progresivasrespecto el derecho al trabajo de las

personas privadas de su libertad, ya sea porque establecen una nueva garantía al derecho, amplían una garantía ya establecida o eliminan una limitante del derecho.

METODOLOGÍA

En razón al carácter exploratorio del presente artículo, se recolectaron providencias judiciales de la Corte a través del método censitario, como ha sido denominado por el profesor Edgar Fuentes (2010). Se ha optado por dicho método, ya que este abarca de mejor manera la posible respuesta a la pregunta investigativa y permite realizar un estudio cualitativo que responda a los caracteres de sistematicidad, descripción y correlacional sobre la tesis adoptada por la Corte, entre 1992 y el 2020, en lo que respecta al derecho al trabajo en los centros penitenciarios. Así, teniendo como objeto de estudio principal la jurisprudencia de la Corte, en el lapso expuesto, se empleará el método para crear, en forma conceptual, una línea jurisprudencial del tema aquí seleccionado.

En este sentido, debe recordarse que el método censitario se entiende así:

En términos generales, el censo que, normalmente, se emplea para la recolección de datos demográficos, parte de la denominada enumeración individual:

La idea básica que hay tras un censo es la de enumerar separadamente a cada individuo con sus correspondientes características que también deben ser anotadas en forma separada. Lo importante es cubrir a todos los individuos como sujeto de enumeración, pero ello no impide que al usar la técnica del muestreo combinada con la del censo, algunas preguntas específicas solo se hagan a las personas incluidas en la muestra [...].

En consecuencia, y bajo la idea de cubrir a todos los individuos, para el caso concreto de las providencias de la Corte Constitucional, el método censitario, como propuesta investigativa en el ámbito de las líneas jurisprudenciales, procura efectuar una individualización de cada una de las fuentes primarias de investigación, mediante la enumeración y recolección de las providencias proferidas por la Corte Constitucional (Fuentes- Contreras, 2010, p. 130).

Se descartaron otras técnicas investigativas, como la ingeniería de reversa (López, 2006; 2016a) y el recolectivo diseñado por Suárez López y Fuentes- Contreras (2015, p. 65). Aunque estas metodologías contienen elementos útiles para dar respuesta al interrogante de investigación, se desecharon por no ser suficientes para el objetivo de esta investigación, ya que estos no realizan una clasificación de los pronunciamientos de la Corte, sino que, por el contrario, son compilados sin realizar distinción. Además, los métodos no suelen abarcar las menciones realizadas en los salvamentoso aclaraciones de voto, lo cual no permitiría realizar una investigación integral, pues, estos últimos permiten tener un desarrollo más extensivo del derecho y que, en algunos casos, a partir de estos, el Tribunal se pronuncia con posterioridad (Pulido, 2018; 2008). Las situaciones mencionadas anteriormente acarrean que la implementación de estas técnicas pueda ser consideradas como insuficientes. En consecuencia, se debía optar por el método censitario (Rivas- Ramírez y Fuentes- Contreras, 2021; Fuentes- Contreras y Rivas-Ramírez, 2020; Fuentes- Contreras, 2020; Fuentes- Contreras, 2019; Fuentes- Contreras, Suárez López y Rincón Villegas, 2014; Fuentes- Contreras y Cárdenas- Contreras, 2021).

De la misma forma, el método censitario se encuentra estructurado por dos subdivisiones: el *lato sensu*, o temático⁸, y *stricto sensu*, o literal⁹. En el artículo actual, se eligió el lato sensu, empleando como temática “trabajo carcelario” y “trabajo penitenciario”. Estas temáticas se eligieron porque la Corte se ha pronunciado utilizando las dos expresiones.

Ahora bien, cuando se usa la temática “trabajo penitenciario” se obtuvieron 15 providencias¹⁰; cuando se buscó “trabajo carcelario”, se llegó a 21 providencias. Después de realizar una revisión de las sentencias, se pudo notar que algunas de estas se repetían, quedando 18 providencias finalmente, frente a las 36 iniciales. A continuación, se exponen por años los datos obtenidos (tabla 1).

TABLA 1. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL USO DE LA EXPRESIÓN “TRABAJO PENITENCIARIO Y TRABAJO CARCELARIO” ENTRE 1992 Y EL 2020

Año	Autos	Sentencias			Total
		C	SU	T	
1992	0	0	0	1	1
1993	0	0	0	1	1
1994	0	0	0	0	0
1995	0	1	0	0	1
1996	0	1	0	0	1
1997	0	0	0	0	0
1998	0	0	0	0	0
1999	0	0	0	0	0
2000	0	1	0	0	1
2001	0	0	0	0	0
2002	0	0	0	0	0
2003	0	0	0	1	1
2004	0	0	0	0	0
2005	0	0	0	3	3
2006	0	0	0	0	0
2007	0	0	0	0	0
2008	0	0	0	0	0
2009	0	0	0	0	0
2010	0	0	0	1	1
2011	0	0	0	1	1
2012	0	0	0	1	1
2013	0	0	0	0	0
2014	1	0	0	1	2
2015	0	0	0	1	1
2016	0	0	0	0	0
2017	0	0	0	0	0
2018	0	0	0	1	1
2019	0	1	0	0	1
2020	0	0	0	0	0
Total					17

Nota. Sentencias C: control de constitucionalidad. Sentencias SU: unificación de tutela. Sentencias T: revisión de tutela.

Fuente: elaboración propia.

RESULTADOS

En desarrollo a la metodología de investigación, se realizó el fichaje de 18 providencias expedidas por la Corte en el lapso de 1992 al 2020, debido a que en la indagación en el buscador temático de la Corte resultaron 17; luego de su lectura, se encontró una nueva sentencia que no aparecía en la búsqueda inicial y, por su contenido y relevancia jurídica, se incluyó: esta sentencia es la T 009/93.

Para la presente investigación, se analizó cada fallo del Tribunal, con la intención de poder clasificar y otorgar un puntaje a cada pronunciamiento a partir del reconocimiento, creación, desarrollo, mención o eliminación de derechos a los reclusos en materia laboral (tabla 2):

TABLA 2.
Valoración de las providencias de la Corte Constitucional
sobre el trabajo penitenciario y carcelario (1992- 2020).

Formato de clasificación y puntuación de las providencias analizadas

Clasificación	Puntaje
Creación de una garantía	4
Reconocimiento de una garantía	3
Desarrollo de una garantía	2
Reiteración o mención de una garantía	1
Falta de pronunciamiento frente al derecho	0
Eliminación de una garantía	-1

Fuente: elaboración propia.

Es importante distinguir que las anteriores clasificaciones no son excluyentes, por tanto, podrán sumarse o restarse puntos en los casos en que concurran varias de estas, para lo cual se obtendrá un puntaje final, que será el que se presentará en las tablas.

Ahora bien, a partir del examen de las providencias, se determinó dar mayor relevancia a ciertos pronunciamientos, en razón a que algunos eran reiterativos y no presentaban ningún avance o desarrollo sobre lo que ya había establecido el Tribunal previamente. Los pronunciamientos con menor relevancia son los siguientes y la motivación de dicha decisión se ve en la tabla 3.

TABLA 3.

Providencias rechazadas a partir de la aplicación del método censitario *lato sensu*

Pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al uso de la expresión “trabajo penitenciario y trabajo carcelario” entre 1992 a 2020, rechazados.			
Providencias	Contexto del caso concreto	Motivación de su rechazo	Puntuación
C 580/96	Considera el actor que el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 infringe los artículos 1, 2, 4, 13, 25 y 53 de la Constitución y el Convenio 14 de la OIT. La razón es que se establece una limitación a la redención de la pena que es injusta y discriminatoria, pues al no computársele al recluso para la redención de la pena los días domingos y festivos, en los cuales no se le permite trabajar, se le desconocen 52 días al año en los cuales pudiera trabajar.	La Corte se limita a establecer el fin resocializador del trabajo penitenciario, lo cual ya había sido desarrollado por esta entidad previamente.	1
C 1.510/00	Considera el actor que los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993 vulneran el artículo 13 de la Constitución Política y el 5.6 de la Ley 16 de 1972, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto debido a que se discrimina a las personas privadas de su libertad que cumplen con su pena desde su domicilio, pues la norma se refiere específicamente a las personas recluidas en centros penitenciarios.	La Corte no ahonda de mayor forma el derecho al trabajo penitenciario, sino que le da una interpretación más amplia a la norma, estableciendo que la expresión centro penitenciario no es absoluta y que las personas que cumplen su pena desde su domicilio también tienen derecho a laborar y los cobija la misma normativa que a las personas que se encuentran recluida en centros penitenciarios y carcelarios.	0
T 213/11	Los accionantes, mediante escritos separados, promovieron una acción de tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia, el Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué. Esto se hace con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la libertad, presuntamente vulnerados con las omisiones y actuaciones adelantadas por dichas entidades. Por ejemplo, por un lado, se excluyó al señor Edgardo Garid Grajales Grisales de programas de redención de pena; por el otro, se trasladó al señor Javier Alfredo Pereira Garzón y otros internos de un pabellón de Mediana Seguridad, y no se incluyeron en programas de estudio, trabajo o enseñanza que les permitan redimir pena.	La Corte no manifiesta ningún avance frente al derecho al trabajo en centros penitenciarios, solo se limitó a establecer la naturaleza del mismo, siendo reiterativo en la actual investigación.	1
Auto 184/14	Un grupo de reclusos del establecimiento carcelario de mínima seguridad ubicado en el municipio de El Socorro, Santander, decide interponer una acción popular contra el Inpec. Esto debido a que se consideró que se les ha violentado el derecho al trabajo, la igualdad y la libertad.	La Corte se limitó a debatir si la acción popular era el mecanismo idóneo para la protección de los derechos de los accionantes, sin profundizar respecto al derecho al trabajo en los centros penitenciarios.	0

T 718/15	El accionante promovió una acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso. Asimismo, solicitó dejar sin efecto la providencia, mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán revocó y negó la redención de pena reconocida por el juez.	La Corte delimitó su debate en lo correspondiente a la reducción de penas de condenados por delitos contra menores, sin realizar aporte al tema base de esta investigación.	0
T 100/18	Alfredo Caldas Meneses interpuso una acción de tutela contra Inpec, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Esto fue por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, de libertad de cultos, y a expresar y difundir sus pensamientos. El demandante indicaba que, a pesar de que profesa una religión distinta de la católica, no puede trabajar los días festivos propios de esa religión.	La Corte se centró en establecer si existía una vulneración al derecho de libertad de cultos y no en lo que respecta al derecho al trabajo, por lo tanto, no hubo mayor pronunciamiento frente a lo que atañe esta investigación.	1
C 254/19	En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió copia auténtica del tratado, el Canje de Notas y la ley aprobatoria. En desarrollo de dicho mandato superior, el despacho sustanciador, mediante auto de 9 de agosto del 2017, dispuso i) avocar el conocimiento del tratado y el Canje de Notas, así como de la ley aprobatoria; ii) decretar la práctica de pruebas; iii) comunicar la iniciación del asunto al presidente de la República al presidente del Congreso.	En este pronunciamiento únicamente se mencionan los beneficios que trae el tratado para el trabajo penitenciario, pero estos no se discriminan, ni mucho menos se hace un desarrollo al derecho.	0

Fuente: elaboración propia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a realizar el análisis de las sentencias del Tribunal que crean, desarrollan o eliminan alguna garantía referente al trabajo penitenciario. Este ejercicio se realizará en orden cronológico ascendente (tabla 4).

TABLA 4.
Evaluación de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la expresión “trabajo penitenciario y trabajo carcelario” entre 1992 y el 2020

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
T 601/92	<p>El accionante interpuso una acción de tutela contra el Consejo de Disciplina de la Penitenciaria Peñas Blancas en razón a que se le rebajó su calificación de conducta ejemplar a regular, con la suspensión del derecho al trabajo y del permiso especial para salir del penal por 72 horas, respectivamente.</p> <p>El petente alega la vulneración del derecho fundamental al trabajo, ya que manifiesta que la investigación adelantada por la Dirección de la Penitenciaría violó el debido proceso.</p> <p>La Corte estableció que la decisión disciplinaria impuesta al accionante vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso por carencia de comprobación de los hechos sindicados. En consecuencia, se revocó la sentencia revisada.</p>	<p>Ha establecido el tribunal que El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención, (Corte Constitucional, Sentencia T 601, 1992).</p> <p>Por tanto, es obligación del Estado proveer a los reclusos trabajos que contribuyan a su readaptación social progresiva, a la vez que permitan, en caso de existir familia, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Los empleos deben asignarse en condiciones de igualdad de oportunidades, sin que el orden de prelación pueda ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria (Const., 1991, art. 13). Además de esto, los reos tienen plena libertad para escoger sobre la forma de actividad que mejor consulte sus aptitudes e inclinaciones, lo cual es concordante con el derecho fundamental de libertad de escoger profesión u oficio (Const., 1991, art. 13).</p>	4
T 009/93	<p>Los reclamantes interpusieron una acción de tutela contra la Cárcel Nacional Modelo, pues se consideraban que se les estaba vulnerando el derecho a la igualdad, ya que, para la redención de su pena por trabajo, estudio y enseñanza no se incluyen los días sábados, domingos y festivos, a pesar de haber cumplido el recluso con la jornada máxima de trabajo, lo cual sí es permitido en otros centros penitenciarios.</p> <p>El tribunal determinó que existía una interpretación errónea sobre la norma, por lo cual no se les estaba vulnerando el derecho a los petendis.</p>	<p>La Corte concluye que existe una imposibilidad legal de asumir como trabajados los días que efectivamente no lo han sido, ya que no puede confundirse la garantía del descanso remunerado en domingos y festivos con una presunción no establecida por el legislador que conduce a entenderlos como días trabajados:</p> <p>Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa —hoy inexistente—, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena (Corte Constitucional, Sentencia T 009, 1993).</p> <p>El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante del régimen democrático</p>	3

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>y del Estado Social de Derecho, un derecho fundamental de desarrollo legal estatutario y una obligación social (Const., 1991, arts. 1, 25, 53).</p> <p>En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad, (Corte Constitucional, Sentencia T 009, 1993).</p> <p>El fin resocializador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. Esto es posible a través del trabajo, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales. Sin el descanso necesario y el reconocimiento salarial correspondiente, la efectividad de este medio se vería menguada (Const., 1991).</p>	
T 121/93	<p>El peticionario hizo ejercicio de su derecho, entablando una acción de tutela contra la Cárcel Nacional Modelo, alegando que el cálculo para la redención de su pena no corresponde a la realidad, pues no fueron computadas todas sus horas de trabajo.</p> <p>La Corte determinó que efectivamente no se computó correctamente y debía corregirse, ya que los detenidos que laboren los días domingos o feriados tendrán derecho a que se les certifique el tiempo laborado, sin exceder de ocho horas diarias, así coincidan con los días de visitas determinados en cada centro de reclusión.</p>	<p>El trabajo, en el caso de los establecimientos carcelarios, es, además de un instrumento resocializador, un mecanismo tendiente a lograr la paz. En otras palabras, tiene una doble función: no solo permite que el detenido pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, sino que inclusive sirve para impedir que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles o, en todo caso, en conductas que, al menos durante el tiempo de reclusión, conlleven al ocio y la vagancia que tantos males originan en la vida carcelaria.</p>	2
C 394/95	<p>El actor sostiene que resultan inconstitucionales varias de las facultades que la ley 65 de 1993 otorga al director del Inpec y a los directores de establecimientos carcelarios, ya que estas deberían ser ejecutadas por el legislador en razón a los derechos que regula.</p> <p>La Corte establece que el derecho al trabajo consiste en una facultad perfeccionante sobre las cosas, y no en una potestad omnímoda que pueda contravenir los intereses de la sociedad.</p> <p>Todo establecimiento carcelario debe tener un horario que establezca las oportunidades de</p>	<p>En el ejercicio del trabajo penitenciario con particulares, se debe contratar directamente con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad Renacimiento. Los reclusos no están facultados para establecer una relación de trabajo por sí mismos. Sin embargo, en el caso concreto de los contratos de trabajo, la Corte advierte que en principio el trabajo realizado por los internos en los centros de reclusión consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando</p>	3

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
	realizar las diversas actividades y para ello están facultadas sus directivas, no por capricho de estas, sino por mandato de la ley. Sería absurdo que el Congreso tuviese que expedir una ley para cada reglamento interno de trabajo.	no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni ceden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajase al servicio de un particular bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, esta relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.	
T 1.190/03	El recurrente interpuso una acción de tutela contra la Penitenciaría Nacional de Valledupar, pues considera que al carecer de oportunidades para el desarrollo de actividades productivas han sido vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la vida digna. La Corte impone como medida necesaria que las autoridades del penal reconsideren la solicitud del interno y valoren nuevamente su solicitud de trabajo, teniendo en cuenta el estado actual del proceso de resocialización del interno, su situación concreta y los demás factores que ordinariamente deben ser valorados en este tipo de casos, sobre todo el derecho a la igualdad respecto de la situación de los demás internos.	El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc., y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso. El proceso de resocialización es impensable o mucho más adverso sin el concurso activo y la presencia constante del grupo familiar. Esto se explica por varias razones. La familia es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas recluidas; la mejor forma de mantener contacto con la sociedad y con el mundo fuera del penal, y, sobre todo, constituye el centro de los vínculos afectivos más importante y duradero. Esto le permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria y guardar esperanzas para la	4

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>libertad. Sin estos elementos es bastante difícil que se realice en una medida razonable el propósito de resocialización. El Tribunal advierte que, en el presente caso, las posibilidades de ejercicio de este derecho se tornan en condiciones necesarias para el ejercicio de otro derecho como es el de mantener un contacto más cercano con los miembros de su familia.</p>	
T 1.077/05	<p>El recurrente interpuso una acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de La Dorada, porque considera que se le está vulnerando su derecho al trabajo y al mínimo vital. Las labores que desempeñó como aseador solo se tuvieron en cuenta para la redención de la pena y no fueron bonificadas económicamente.</p> <p>Ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por los reclusos, la Sala confirma las decisiones de instancia que negaron el amparo constitucional solicitado.</p>	<p>El artículo 8.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 6.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen como excepción a la prohibición genérica de trabajos forzados la pena de prisión acompañada de este tipo de trabajos, impuesta por sentencia de un tribunal competente. Adicionalmente, la Convención impone una condición a tal excepción consistente en que, el trabajo forzoso no debe afectar la dignidad ni la capacidad física e intelectual del recluso.</p> <p>Los antecedentes normativos antes mencionados resultan relevantes para concluir que (i) el trabajo carcelario, no obstante de estar rodeado de las garantías mínimas que la constitución prevé para el trabajo en libertad, responde a sus propias especificidades, lo que impone ciertas limitaciones. (ii) El trabajo carcelario, además de entrañar un importante valor como factor dignificante y de superación humana, forma parte del núcleo esencial del derecho a la libertad de los reclusos por su potencialredentor. (iii) El carácter obligatorio del trabajo carcelario es compatible con la Constitución y con las normas internacionales a las que esta se inscribe, por vía de la doctrina del bloque de constitucionalidad.</p> <p>En consecuencia:</p> <p>Conducen a que el deber de las autoridades penitenciarias radique en proveer los espacios laborales acordes con unas mínimas garantías constitucionales, para que el recluso pueda obtener los beneficios inherentes al trabajo carcelario, que no incluye como factor inexcusable la remuneración (Corte Constitucional, Sentencia T 1.077, 2005).</p>	3

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
T 1.303/05	<p>El demandante radica una tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de la Dorada. Este indica que le fue vulnerado su derecho al debido proceso y al trabajo penitenciario, ya que fue suspendida su orden de trabajo para laborar como ranchero. Se aducía había incurrido en una causal disciplinaria.</p> <p>Al realizar el análisis correspondiente a los hechos del caso, el Tribunal declaró que se presentó una violación de los derechos del accionante, pues el proceso por medio del cual se le suspendió el permiso de trabajo no cumplió con las garantías del debido proceso.</p>	<p>Se entiende, entonces, que el salario no es parte fundamental del derecho al trabajo en los centros penitenciarios y carcelarios.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte ha indicado que el Estado tiene deberes especiales con los reclusos, con miras a que estos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido restringidos¹¹. Estos deberes no implican simplemente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que el Estado debe ponerse en acción para garantizarles a los internos el pleno goce de otros derechos, tales como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, etc. Esta conclusión se deriva de la misma relación especial de sujeción de los penados frente al Estado y del hecho de que las condiciones que se imponen a los reclusos les impide que puedan satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades mínimas, cuya atención garantiza la posibilidad de llevar una vida digna (Corte Constitucional, Sentencia T 153, 1998).</p> <p>En suma, la reclusión de una persona apareja el surgimiento de una serie de deberes especiales a cargo del Estado, con el fin de que el interno pueda realizar efectivamente los derechos que no le han sido formalmente suspendidos ni limitados, pero cuyo ejercicio resulta imposible sin la colaboración activa del Estado, (Corte Constitucional, Sentencia T 966, 2001).</p> <p>En virtud del papel relevante que cumple el trabajo penitenciario en los fines de la pena, en particular la resocialización y la materialización del derecho a la libertad, el sistema penitenciario radica en las autoridades penitenciarias unos deberes de acción y otros de omisión respecto de este derecho. En cuanto a</p>	2

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>lo primero, las mencionadas autoridades están obligadas a crear espacios que garanticen, promuevan y hagan posible el acceso a fuentes de trabajo de manera que se materialice el carácter imperativo del trabajo penitenciario (Ley 65, 1993). Frente a lo segundo, se trata de un derecho en el cual las autoridades penitenciarias se deben abstener de actos vulneratorios. La protección que el propio régimen penitenciario prodiga a este derecho de los reclusos impide a las autoridades penitenciarias aplicar a su arbitrio y de manera discrecional mecanismos como la cancelación de órdenes de trabajo como respuesta retaliativa a comportamientos de los reclusos que consideren impropios. Conforme a este régimen, se trata de un derecho que solo puede ser restringido mediante el agotamiento previo de un proceso disciplinario en el que se preserven todas las garantías que les son propias.</p>	
T 429/10	<p>El actor interpuso una acción de tutela contra el director de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Palogordo, Girón, por considerar que este conculcaba sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo. La razón era que la labor desempeñada por este no estaba contemplada dentro de la circular 032 del 2006 como actividad a bonificar. El Tribunal coincide con el accionante, alegando que, debido al reconocimiento y protección del derecho al trabajo en Colombia, en todas sus formas este siempre debe remunerarse de manera equitativa, sin distinción alguna.</p>	<p>El artículo 86 del Código Penitenciario y Carcelario prescribe que el trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa, sin distinguir si se trata del trabajo prestado por intermedio del Inpec a particulares o si versa sobre las labores desarrolladas directamente bajo la coordinación del Estado.</p> <p>Adicionalmente, esta disposición consagra que el trabajo habrá de desarrollarse dentro de un ambiente adecuado y bajo la observación de las normas de seguridad industrial (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930). En cuanto a la protección social y laboral de los reclusos, se contempla que será precisada dentro del reglamento general e interno de cada centro de reclusión; que debe sujetarse al reglamento general del Inpec y ser compatible con los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, así como las demás normas laborales que contempla el Código Penitenciario y Carcelario, como la protección laboral y social o las indemnizaciones por accidentes de trabajo, (Corte Constitucional, Sentencia T 429, 2012).</p>	5

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>Es necesario recordar que el trabajo penitenciario no deviene de un contrato laboral, sino de una relación de derecho público que surge como consecuencia de la pena. Sin embargo, la remuneración tampoco puede conllevar a una precaria "salarización" que acarree la explotación institucionalizada del recluso, pues esto sería contrario a la dignidad humana. Por lo mismo, bastaría entonces, conforme con las normas nacionales e internacionales, que se fijen criterios de equidad para determinar el monto de las mencionadas bonificaciones. Dado que el tratamiento penitenciario es un sistema progresivo, deben aumentar paulatinamente según la persona se vaya resocializando. No obstante, la Constitución protege el trabajo en todas sus modalidades y los convenios internacionales, así como la legislación interna, expresamente se refieren al derecho de los reclusos de recibir remuneración equitativa sin distinción alguna. Por esta razón, la Sala estima que el trabajo penitenciario debe ser retribuido también mediante el pago de una bonificación. Esto debido a que este pago, por servirse de la fuerza de trabajo de un sujeto privado de la libertad, hace parte de la esfera de bienes intangibles de la población reclusa.</p>	
T 286/11	<p>El demandante acudió ante el juez de tutela la protección de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y a la igualdad, presuntamente vulnerados por el director y el jefe de la Oficina de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleta de Ibagué. Esto ocurrió por cuanto en dicho centro de reclusión no se le ha permitido realizar actividades de trabajo o estudio para efectos de redimir su pena, aduciendo que por tener la calidad de sindicado no es sujeto de tratamiento penitenciario.</p>	<p>En resumen, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena. Sin embargo, el Inpec tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados.</p> <p>El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio solo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades (Corte Constitucional, Sentencia C 1.510, 2000)¹².</p>	4

Providencia	Contexto del caso en concreto	Apunte	Puntos
		<p>Si bien en términos materiales es imposible garantizar a toda la población carcelaria la asignación de un puesto de trabajo al tratarse de un bien escaso (Corte Constitucional, Sentencia T 1.190, 2003), también lo es que la distribución de dichas labores no puede realizarse con base en parámetros discriminatorios ni autoritarios, sino que debe mediar una justificación constitucional y legal que la respalde (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 22777, 2004).</p>	
T 865/12	<p>El aspirante interpuso una acción de tutela contra el director del establecimiento carcelario de Manizales, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, ya que este presentó un derecho de petición. A través de este solicitó al director del centro de reclusión de Manizales el reconocimiento de las bonificaciones que, asegura, tiene derecho por el trabajo desempeñado como bibliotecario. No obstante, transcurrido el término legal previsto para la respuesta al derecho de petición, el accionante no recibió respuesta. A partir de esto la Corte decidió tutelar el derecho del accionante, ordenando el pago de sus acreencias.</p>	<p>El artículo 3.^º del Código Penitenciario y Carcelario prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica de los reclusos. Empero, reconoce la posibilidad de realizar algunas distinciones por motivos de seguridad, de resocialización o para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria. En este sentido, las limitaciones a las que se somete el derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad dependen directamente de la específica relación de sujeción o subordinación en la que se encuentran. No obstante:</p> <p>Estas limitaciones no pueden tornarse en medidas discriminatorias, desproporcionadas o arbitrarias, por el contrario, deben ser justificadas desde el punto de vista legal y constitucional, además de ser razonables y proporcionales (Corte Constitucional, Sentencia T 865, 2012).</p> <p>Respecto de la protección laboral y social, el artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que la protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión (Ley 65, 1993). Ese artículo prescribe que en el evento de sufrir un accidente de trabajo, los reclusos gozarán del derecho a las indemnizaciones establecidas por la ley, y añade que los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas</p>	

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>condiciones que los condenados. Esto ocurrirá siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad.</p> <p>Es un deber del Estado, en consecuencia, conseguir los recursos económicos suficientes para la efectiva resocialización de los reclusos. De lo contrario, no solo se desconocería lo dispuesto por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales sobre la materia, sino que se pondría en entredicho cualquier esfuerzo orientado a obtener de manera real y efectiva la resocialización de los reclusos. No es, por tanto, suficiente combatir los delitos con políticas de seguridad: es preciso diseñar un sistema que logre disuadir a los delincuentes, de tal forma que encuentren una motivación distinta al crimen para sus vidas y puedan participar libres en la vida social aportando de manera creativa, constructiva y solidaria todo lo que son capaces de aportar. La garantía de que los internos puedan realizar un trabajo en condiciones dignas y justas cumple en relación con esta esperanza un papel fundamental, (Corte Constitucional, Sentencia T 865, 2012)¹³.</p>	

Providencia	Contexto del caso en concreto	Apunte	Puntos
		<p>Las cotizaciones tendrán que ser asumidas por el Inpec cuando los internos presten sus servicios directamente al instituto. En el evento en el que el trabajo penitenciario surja con ocasión de un convenio con una persona pública o privada,</p> <p>El Inpec deberá garantizar que dentro del mismo [sic] se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que corresponden a la afiliación respectiva (Decreto 1758, 2015, art 2.2.1.10.2.3)</p> <p>La remuneración de las incapacidades hace referencia a aquellas que se dan cuando el interno, durante el desempeño del trabajo penitenciario, tenga un accidente o una enfermedad que le genere una incapacidad certificada por el médico del establecimiento carcelario o de la entidad prestadora de salud. Sobre esto el artículo 27 de la Resolución 3.190 del 2013 establece (i) que esta se pagará únicamente por el periodo de la incapacidad, máximo por 30 días, y (ii) que debe ser asumida por el Inpec de acuerdo con su disponibilidad presupuestal o por el contratista. Esto último depende de quien ofrezca la plaza de trabajo¹⁴. También se tiene en cuenta que, si la incapacidad supera los 30 días o el interno sufre un accidente:</p> <p>Debe ser valorado por el médico del Establecimiento, quien mediante concepto determinará si puede continuar en la actividad ocupacional y lo remitirá a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza quien determinará su reubicación ocupacional (Resolución 3.190, 2013).</p> <p>Respecto a la protección de los riesgos laborales¹⁴ ocasionados por accidentes de trabajo y</p>	

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>enfermedades laborales, cabe resaltar que (i) todas las personas privadas de la libertad que ejecuten un trabajo penitenciario deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales, y (ii) las cotizaciones tendrán que ser asumidas por el Inpec cuando los internos presten sus servicios directamente al instituto, o en el evento en el que el trabajo penitenciario surja con ocasión de un convenio con una persona pública o privada: “[...] el Inpec deberá garantizar que dentro del mismo se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que corresponden a la afiliación respectiva” (Decreto 1.758, 2015).</p> <p>Por otra parte, la legislación ha establecido que el trabajo penitenciario no se llevará a cabo los días domingos y festivos. Sin embargo, en casos especiales debidamente autorizados y justificados por el director del establecimiento, las horas de trabajo en estos días se computan como ordinarias (Ley 65, 1993). En consecuencia, conforme lo ha sostenido la Corte:</p> <p style="padding-left: 20px;">Debe reconocerse el trabajo realizado por el interno en días dominicales y festivos, pero siempre y cuando la labor no exceda de ocho (8) horas diarias y sea autorizada por la autoridad competente y certificada por el director de la cárcel para efectos de la redención de la pena (Corte Constitucional, Sentencia T 121, 1993).</p> <p>En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;">De tiempo atrás en los establecimientos carcelarios se viene afirmando que esta Corporación, con ponencia de quién en este caso realiza idéntica labor, con fecha 24 de mayo de 1983, dispuso que los días domingos y festivos debían ser computados en forma triple, lo cual resulta inexacto, ya que la Corte en ningún momento ha afirmado lo que se predica y tampoco produjo en esa fecha, ni en ninguna otra, providencia sobre el tema y en los términos que aduce el peticionario. Los detenidos en verdad tienen derecho a que, si desempeñan labores en los días sábados, domingos y feriados, se les certifique el tiempo laborado, se repite, sin exceder de ocho horas</p>	

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>diarias, así coincidan con los días de visitas determinados en cada establecimiento carcelario (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 407791, 1992).</p> <p>Ahora bien¹⁵, cuando ocurre un accidente de trabajo en el establecimiento de reclusión, los internos tienen derecho, entre otras cosas, a ser atendidos mediante el Sistema de Salud.</p>	

Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con lo explorado y descrito en los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana desde 1992 hasta el 2020 se puede observar que la Corte ha efectuado un desarrollo progresivo frente al derecho al trabajo de las personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios. Así mismo la corte ha realizado un trabajo de ejecución permanente al aplicar el bloque de constitucionalidad en cada uno de sus fallos, lo que denota el compromiso de Colombia frente a la garantía, protección y promoción de los derechos humanos. Sin embargo, el Tribunal no ha sido constante en sus pronunciamientos frente al derecho, pues, existen lapsos amplios en los cuales no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento, según el método escogido, lo cual acarrea un cierto y posible estancamiento del derecho tratado en esta investigación. La razón es que no existe desarrollo por vía legislativa ni a través de la vía jurisprudencial (figura 1).

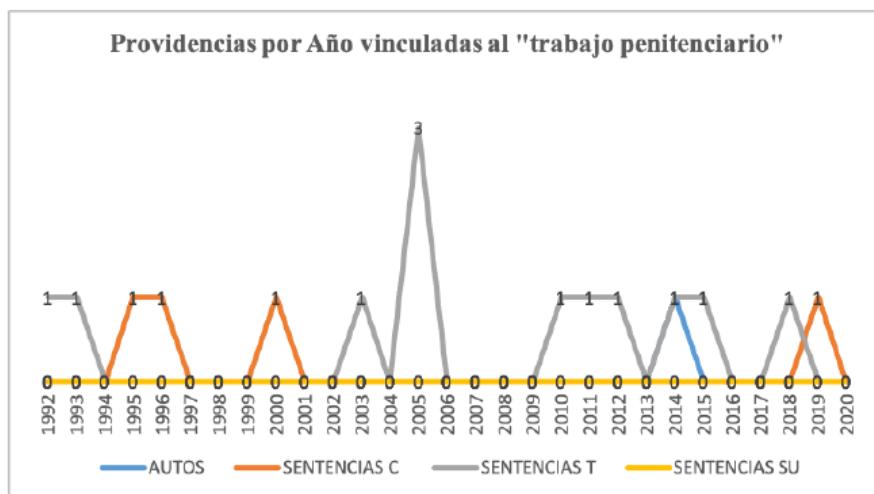


FIGURA 1.
Pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana respecto al trabajo penitenciario
Fuente: elaboración propia

En materia de tipo de pronunciamiento, se tuvieron los siguientes porcentajes (figura 2).

Tipo de sentencias vinculadas al "trabajo penitenciario"

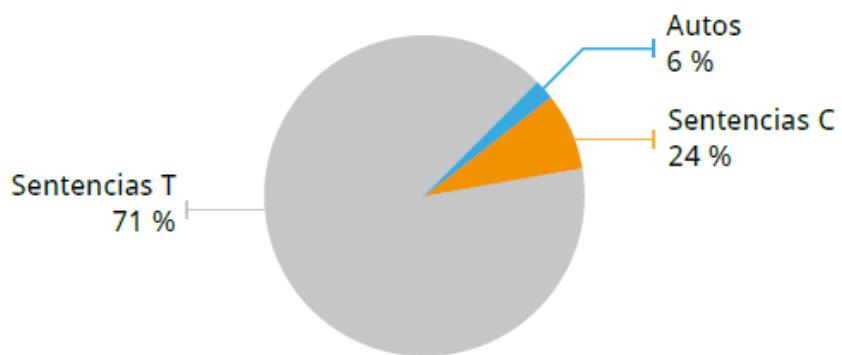


FIGURA 2.
Discriminación de los Pronunciamientos de la Corte
Constitucional colombiana respecto al trabajo penitenciario
Fuente: elaboración propia.

TABLA 5.
Resultado final de los fallos aplicados en la investigación

Tipo de pronunciamiento	Autos	Sentencias		
		C	SU	T
Total	1	4	0	12

Fuente: elaboración propia.

En conjunto con lo anterior, se decidió representar a su vez, de manera gráfica, los resultados obtenidos partir de la clasificación y valoración cuantitativa de los fallos emitidos por el Tribunal en lo que versa al trabajo penitenciario y carcelario (figura 3).

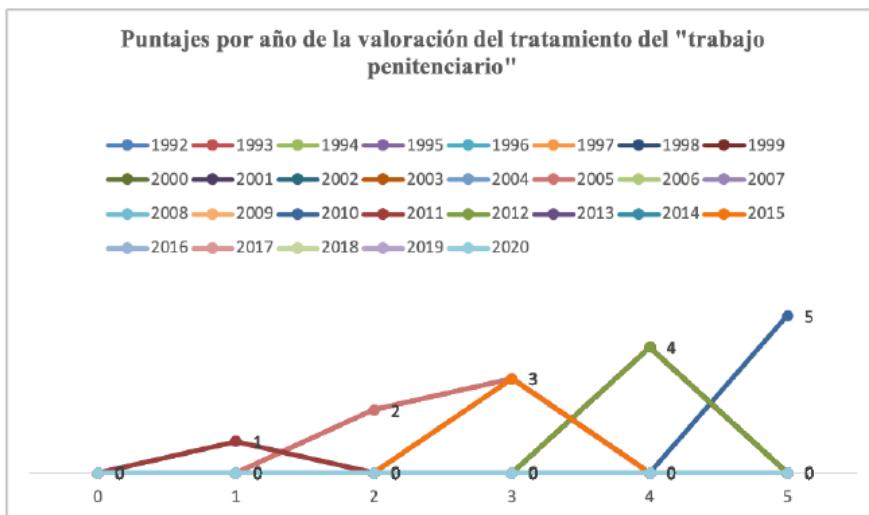


FIGURA 3.
Asignación de valores a los fallos analizados en la investigación
Fuente: elaboración propia.

Estas figuras muestran el cumplimiento de los planteamientos realizados en el presente trabajo de investigación. Se concluye, por una parte, la falta de continuidad en los fallos de la Corte frente al derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad. Por otro lado, se enaltece la labor realizada, ya que, si bien los avances no han sido constantes, los aportes han sido sustanciales y significativos para la materializar la efectividad del derecho.

CONCLUSIONES

En el marco de un Estado Constitucional (Fuentes- Contreras, 2019A) que debe garantizar los derechos humanos, la Corte Constitucional colombiana, entre 1992 y el 2020, ha creado, reconocido y desarrollado, en materia del trabajo penitenciario y carcelario, el derecho de los reclusos a:

- Laborar en instalaciones y con herramientas que cumplan con los parámetros mínimos de la seguridad industrial.
- La igualdad en materia de derechos laborales.
- La libertad de escoger su profesión u oficio a desarrollar en el tiempo de su reclusión.
- Tener una remuneración equitativa.
- Tener un día de descanso remunerado.
- Al pago de las incapacidades e indemnizaciones por consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral.
- Tener las prestaciones sociales correspondientes a un contrato de trabajo cuando la prestación del servicio sea ante un ente diferente al centro penitenciario y carcelario.

El Estado tiene la obligación de generar estrategias para la participación y vinculación efectiva de los demás actores sociales en el proceso de resocialización. Para esto es clave la gestión de apoyo nacional e internacional, así como la expedición de disposiciones internas de exenciones tributarias y convenios de cooperación entre otras acciones.

El trabajo penitenciario no debe ser visto solo como una forma de redimir la pena, sino que ha de tenerse en cuenta también que, si se le permite percibir un ingreso económico al reo a través de la ejecución de diferentes labores, este podrá atender, además de sus propias necesidades en la prisión, las de su familia y sufragar

los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad. Lo anterior guarda directa relación con obligaciones pecuniarias que debe cumplir el condenado, entre las que se encuentran la reparación a la víctima.

REFERENCIAS

Congreso de Colombia. (1993, 20 de agosto). Por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. [Ley 65 de 1993]. DO: 40.999.

Congreso de Colombia. (2004, 31 de agosto). Código de procedimiento penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658.

Congreso de Colombia. (2012, 11 de julio). Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. [Ley 1.562 de 2012]. DO: 48.488.

Congreso de Colombia. (2014, 20 de enero). Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, la ley 599 de 2000, la Ley 55 de 195 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1.709 de 2014]. DO: 49.039.

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Legis.

Convenio sobre el trabajo forzoso. (1957, 25 de junio). <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/AbolitionOfForcedLabourConvention.aspx>.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. (1957, 25 de junio). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CO_DE:C105.

Corte Constitucional. (1992, 11 de diciembre). Sentencia T 601. [mp Eduardo Cifuentes Muñoz.]

Corte Constitucional. (1993, 18 enero). Sentencia T 009 [mp Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (1993, 29 de marzo). Sentencia T 121. [mp Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional. (1995, 7 de septiembre). Sentencia C 394. [mp Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional. (1996, 13 de junio). Sentencia C 261. [mp Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (1996, 27 de mayo). Sentencia C 430. [mp Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (1998, 28 de abril). Sentencia T 153. [mp Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (2000, 31 de julio). Sentencia T 966. [mp Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (2000, 8 de noviembre). Sentencia C 1.510. [mp José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional. (2003, 4 de diciembre). Sentencia T 1.190. [mp Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (2005, 21 de octubre). Sentencia T 1.077. [mp Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2005, 9 de diciembre). Sentencia T 1.303. [mp Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2010, 23 de noviembre). Sentencia C 936. [mp Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (2010, 28 de mayo). Sentencia T 429. [mp Juan Carlos Henao Pérez].

Corte Constitucional. (2011, 14 de abril). Sentencia T 286. [mp Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (2012, 25 de octubre). Sentencia T 865. [mp Alexei Julio Estrada].

Corte Constitucional. (2014, 24 de junio). Sentencia C 384. [mp Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (2015, 10 de diciembre). Sentencia T 756. [mp Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1992, 30 de julio). Radicado n.º 407.791. [mp Gustavo Gómez Velásquez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2004, 15 de septiembre). Radicado n.º 22.777. [mp Sigifredo Espinosa Pérez].

Coyle, A. (2009). La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios.

Fuentes-Contreras, E.H. (2010). Materialidad de la Constitución. La doctrina del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ibáñez.

Fuentes-Contreras, E.H. (2017). Sistema de fuentes colombiano e implementación del Acuerdo de Paz. Derechos en Acción, 2 (5), 91-126. <https://doi.org/10.24215/25251678e089>.

Fuentes- Contreras, E.H. (2019). El reconocimiento de la personalidad jurídica en el Sistema Interamericano de derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 69 (274 -2), 753 -777. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2.70044>.

Fuentes- Contreras, E.H. (2019A). Del Estado constitucional al Estado convencional de Derecho. Estudio Preliminar sobre el modelo del Estado Convencional de Derecho, en el contexto latinoamericano. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 3 (2), 13 - 42. <http://dx.doi.org/10.24822/rjduandes.0302.2>.

Fuentes- Contreras, E.H. (2020). Encontrando el precedente: investigación formativa, metodologías y resultados en el estudio de las percepciones jurisprudenciales internacionales". En E. Prieto-Rios, P. A. Acosta Alvarado,& D. Rivas-Ramírez (Eds.), *Repensar la educación en derecho internacional en América Latina: avances y discusiones en 2019* (pp 173-200). Universidad del Rosario.

Fuentes- Contreras, E.H. y Cárdenas- Contreras, L.E. (2021). Deferencia al soberanía nacional. Práctica y doctrina del margen de apreciación nacional en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 21, 197-231.<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2021.21.15592>.

Fuentes- Contreras, E.H. y Rivas-Ramírez, D. (Eds.). (2020). *Método(s) y Derecho(s). Tirant lo Blanch y otro*.

Fuentes- Contreras, E.H., Suárez López, B. y Rincón Villegas, A. (2014). Facticidad y acción de tutela: presentación preliminar de un estudio empírico de la formulación y efectos de la acción de tutela en el marco colombiano, entre los años 1992-2011. *Civilizar*, 14 (27), 41- 64. <https://doi.org/10.22518/16578953.178>.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2013, 23 de octubre). Por la cualse determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención depenas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, modifica la resolución 2.392 del 2006 y deroga las resoluciones 13.824 del 2007 y 649 del 2009. (Resolución 3.190).

López, D. (2006). *El derecho de los jueces* (segunda edición). Universidad de los Andes y Legis.

López, D. (2016). *Cómo se construyen los derechos. Narrativas jurisprudenciales sobre la orientación sexual*. Universidad de los Andes y Legis.

López, D. (2016A). *Eslabones del derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial*. Universidad de los Andes y Legis.

Moner, R., & Artiles, A. (2008). *El Libro blanco del trabajo en las prisiones europeas, o rganización y gestión de los talleres penitenciarios*. Centre d'Iniciatives per a la Reinserció.

Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos. (1966, 16 de noviembre). <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil- and-political-rights>

Presidencia de Colombia. (2015, 1.º de septiembre). Por el cual se adiciona al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1.069 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, un Capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad. [Decreto 1.758 del 2015].

Pulido, F. (2008). Elementos relevantes para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana. *Novum Jus*, 2(1), 125 -152.

Pulido, F. (2018). *Jueces y reglas: la autoridad del precedente judicial*. Universidad de La Sabana.

Rivas-Ramírez, D. y Fuentes- Contreras, E.H. (2021). Los migrantes irregulares en Colombia ante la crisis del Covid-19 ¿Los últimos en lista?". En A. de Carvalho Ramos, T. Oliveira Moreira, & T. Scheila Friedrich (Eds.), *Direitos humanos dos migrantes e pandemia* (pp. 178 -197). Instituto Memória Editora.

Suárez, B. & Fuentes- Contreras, E.H. (2015). Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 18(36), 65 -8.

NOTAS

1 Artículo de investigación, desarrollado en el marco del proyecto "Formación jurídica a partir de la metodología de caso" de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

3 La justicia restaurativa busca quebrantar la dimensión retributiva del derecho penal y otorgar prioridad no solo al daño causado y a los sujetos afectados, sino también a la reconciliación de aquellos.

Todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Entiende por resultado restaurativo el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el ser vicio a la comunidad (Ley 906, 2004, art. 518).

4 En un Estado social de derecho, a partir de la noción de dignidad y de la autonomía de la persona que no se pierden por el hecho de estar purgando una condena, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias desocializadoras de la intervención penal.

5 La finalidad de la pena en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.

6 Los convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establecen como excepción las condenas por delitos políticos, a las mujeres embarazadas o parturientas, a las personas mayores de 60 años, el fundamento de la obligación de trabajar debe ser una sentencia judicial que declare al individuo culpable. De tal suerte, las personas que han sido detenidas sin haber sido juzgadas o las que esperan ser procesadas, no deben estar obligadas a hacer ningún trabajo, pero naturalmente pueden llevarlo a cabo siempre y cuando de manera voluntaria se ofrezcan a ello.

7 La presente investigación se abordó de manera general frente al trabajo penitenciario y carcelario de hombres, mujeres y personas no binarias en Colombia. La razón es que no se encontró bibliografía suficiente en la cual se hiciera distinción de las clasificaciones mencionadas previamente.

8 Este se vincula con una búsqueda temática de un concepto jurídico de interés, es decir, se emplea una preselección de providencias que han sido clasificadas con anterioridad por la propia Corte Constitucional y se hace un rastreo e individualización de estas.

9 Este desarrolla la idea de identificar en cuántas oportunidades un término se utiliza en la totalidad de pronunciamientos que realiza la Corte Constitucional colombiana.

10 Sentencia T 1007/05 (se repite dos veces), sentencia C 394/95 (se repite tres veces), sentencia T 429 (se repite dos veces), sentencia T 756/15 (se repite cinco veces), sentencia C 151/00 (se repite cuatro veces), sentencia T 1.303/05 (se repite tres veces), sentencia T 1326/05 (se repite dos veces), sentencia T 865/12 (se repite dos veces), sentencia T 756/15 (se repite cuatro veces).

11 Acerca de los deberes especiales del Estado para con los reclusos véanse, entre otras, sentencia T 522 (1992); sentencia T 374 (1993); sentencia T 388 (1993); sentencia T 420 (1994); sentencia T 741, 2004.

12 La expresión centro de reclusión fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia. Siempre y cuando se interpretara que dicho enunciado también comprendía el domicilio o lugar de trabajo, cuando se concedía detención domiciliaria o detención parcial.

13 El decreto 1.758 (2015) dispuso que para los efectos de dicha reglamentación se entenderá como accidente de trabajo y enfermedad laboral aquellos eventos contemplados en la Ley 1.562 de 2012. Esta, a su vez, en sus artículos 3.º y 4.º consagra lo siguiente:

1) Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión. Y 2) Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno nacional determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades

laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes (arts.2.2.1.10.5.3).

14 Riesgos Laborales. Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales. [A su vez, dicho Sistema es] el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales (Decreto 1.758, 2015, arts 2.2.1.10.2.3).

15 En relación con este asunto, resulta importante aclarar que, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Resolución 3.190 del 2013, si bien el periodo de la incapacidad se remunera económicamente, no se tiene en cuenta para efectos de contabilizar la redención de la pena por trabajo.